

EXPEDIENTE: TET-PES-153/2021.

DENUNCIANTE: Yazmín Delgado Martínez.

DENUNCIADO: Rubén Terán Águila.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío

DE TLAXCALA

Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de abril de dos mil veintidós1.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que determina la inexistencia de propaganda personalizada en las bardas pintadas en los municipios de Apizaco, Santa Isabel Xiloxoxtla y San Pablo del Monte, así como la inexistencia de violación al artículo 242 de la Ley General de Medios de Impugnación, por parte de Rubén Terán Águila, en su carácter de diputado federal integrante de la LXIV legislatura, que en el momento de la presentación de la denuncia ostentaba.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y/o Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	
INE	Instituto Nacional Electoral.	
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.	
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley General de Medios.	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.	
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio y conclusión del proceso electoral local ordinario. El proceso electoral local ordinario inició el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, lo que se acredita del anexo único del acuerdo ITE-CG-43-2021² y concluyó el quince de septiembre de

2

_

² ANEXO ÚNICO ACUERDO ITE-CG 43-2020 15-OCTUBRE-2020 CALENDARIO ELECTORAL LEGAL 2020-2021.pdf (itetlax.org.mx)



dos mil veintiuno, con la sesión extraordinaria pública número cincuenta y seis, de quince de septiembre de dos mil veintiuno³.

- 2. Presentación de la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala. El trece de agosto de dos mil veintiuno la parte denunciante presentó ante la Junta antes señalada, escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador.
- 3. Remisión de la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE remitió al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE el original del escrito de denuncia y la credencial de electoral de la parte denunciante, mediante el oficio número INE-JLTLX-VE/0904/21.
- 4. Determinación de incompetencia del INE. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cuaderno de antecedentes, acordó la incompetencia del INE y ordenó la remisión al ITE.
- 5. Notificación del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/YDM/JL/TLAX/368/2021 al ITE. El diecinueve y el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo emitido dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/YDM/JL/TLAX/368/2021, del correo electrónico viridiana.flores@ine.mx al correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx y de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.
- **6. Radicación ante el ITE.** El **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se radicó cuaderno de antecedentes ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/405/2021.
- **7. Diligencias de investigación.** El **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:
 - a) Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, proceda a realizar la certificación de la pinta de las bardas denunciadas y remitir a la Comisión del Quejas y Denuncias del ITE el acta que al efecto se levante.

³ Sesión Extraordinaria Pública 056/2021 - YouTube

- b) Solicitar a la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala del INE, informe el domicilio que tenga registrado el ciudadano Rubén Terán Águila, proporcionando los datos que tienen al alcance para facilitar el otorgamiento de la información correspondiente.
- c) Solicitar al denunciado si ha realizado la difusión de propaganda en diversas pintas de bardas alusivas en su Tercer Informe Legislativo, en su caso la fecha, lugar y hora en que se haya celebrado.
- 8. Certificación del contenido de la pinta de bardas denunciadas en el escrito de denuncia. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE procedió a certificar el contenido de la pinta de bardas señaladas en el escrito de denuncia.
- 9. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tlaxcala. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante el oficio número ITE/UTCE/1891/2021, el titular de la UTCE requirió a la autoridad correspondiente la información solicitada mediante acuerdo de veintisiete de agosto. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE-JLTX-VRFE/0859/21, se dio cumplimiento al mismo.
- 10. Requerimiento a Rubén Terán Águila, parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número ITE/UTCE/1896/2021, el titular de la UTCE requirió a la parte denunciada, la información solicitada mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento a lo solicitado.
- 11. Requerimiento a la directora de Organización Electoral y Educación Cívica del ITE. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número ITE/UTCE/1896/2021, el titular de la UTCE requirió a la directora de Organización Electoral y Educación Cívica del ITE la información solicitada mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento a lo solicitado.
- 12. Acuerdo de imposibilidad de notificar. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la CQyD del ITE, mediante acuerdo de esa misma fecha ordenó notificar a Rubén Terán Águila, en el domicilio oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, en razón de ser el lugar en el que actualmente se desempeña como servidor público, ante la imposibilidad de localizarlo en su domicilio particular, acuerdo que fue notificado en el citado domicilio oficial.
- 13. Cumplimiento al acuerdo de la CQyD del ITE de ocho se septiembre de dos mil veintiuno. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la CQyD del ITE, mediante acuerdo



de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el personal del ITE se constituyó en el domicilio oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, para notificar el oficio número ITE/UTCE/1896/2021; sin embargo no fue posible, razón por la cual se procedió a dejar citatorio, estableciendo fecha y hora para el día siguiente para poder llevar a cabo la diligencia de notificación, en consecuencia el diez de septiembre de dos mil veintiuno se notificó de manera personal a José Fabricio Santacruz Nava el oficio número ITE/UTCE/1896/2021, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno se dejó estableciendo fecha y hora para el día siguiente para poder llevar a cabo la diligencia; de esta forma, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se notificó el oficio número ITE/UTCE/1913/2021 a Rubén Terán Águila y el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno Rubén Terán Águila dio cumplimento al citado requerimiento.

- **14.** Nuevas diligencias de investigación. El veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE realizar nuevas diligencias consistentes en:
 - a). Requerir al representante propietario y/o suplente del partido MORENA, informe sobre si el partido que representa ha realizado, autorizado o tiene conocimiento sobre la difusión de propaganda en la modalidad de pinta de bardas en diversos puntos de la entidad alusivas al Tercer Informe Legislativo de la parte denunciada, quien ostentó el cargo de diputado federal, durante la LXIV Legislatura, o bien, si informó al partido acerca de la realización de las referidas pintas de bardas.
 - **b).** Se constituya en las ubicaciones concernientes a las bardas denunciadas, a efecto de que, de ser viable, pregunte a las o los propietarios y/ o habitantes de los respectivos inmuebles acerca de las características físicas, identidad o cualquier otro elemento distintivo o información que recuerden sobre las personas que les solicitaron el permiso para la realización de las pintas alusivas al Tercer Informe Legislativo, si firmaron algún permiso y si, de ser el caso, cuentan con copia del mismo. Levantando acta circunstanciada.
- 15. Requerimiento al representante propietario y/o suplente de MORENA. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número ITE/UTCE/1924/2021, el titular de la UTCE requirió a la autoridad correspondiente la información solicitada mediante acuerdo de veinticinco de septiembre. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento al citado requerimiento.
- **16.** Acta circunstanciada. El once de octubre de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE procedió a dar cumplimiento mediante acta circunstanciada, a lo ordenando en el acuerdo de veinticinco de septiembre, a la que se le anexaron diversas fotografías.

- 17. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/YDM/CG/160/2021, se ordenó emplazar a la parte denunciada, se citó a las partes para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se acordó para el ocho de noviembre a las once horas, asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.
- **18.** Contestación a la denuncia. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte denunciada, presentó escrito de contestación a la denuncia.
- 19. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte del denunciado y la denunciante no compareció virtualmente persona alguna. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas, documentales e inspección ocular.
- 20. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió oficio sin número, signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: a) el informe circunstanciado y b) el expediente número CQD/PE/YDM/CG/160/2021.
- **21.** Turno a ponencia. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-153/2021 y turnarlo a la ponencia.
- 22. Radicación. El veinticinco de noviembre se radicó el TET-PES-153/2021.
- **23.** Ratificación. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a Yazmín Delgado Martínez para la ratificación de la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional electoral, hecho que aconteció el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.
- **24. Debida integración.** El **cuatro de abril** se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria Privada el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala se aprobó, el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; se señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; se adjuntaron los documentos para acreditar la personalidad de la parte denunciante; se narraron los hechos en que basó su denuncia; se ofrecieron las pruebas que consideró pertinentes, se solicitaron medidas cautelares y se ratificó la firma autógrafa de la parte denunciante derivado de que la denuncia fue presentada en copia simple.

CUARTO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento especial sancionador, se advierte que la misma consiste en lo siguiente:

El **tres de agosto de dos mil veintiuno**, al circular por los municipios de Apizaco, Santa Isabel Xiloxoxtla y San Pablo del Monte, todos del estado de Tlaxcala, la parte denunciante observó diversas bardas que contenían los siguientes elementos:

- a. La leyenda "tercer informe legislativo transformando México".
- b. El nombre de Rubén Terán Águila, diputado federal del Distrito Electoral II del Estado de Tlaxcala.
- c. El emblema del partido político MORENA.
- d. Diversas frases.

Lo que la parte denunciante considera que violenta el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 242 de la Ley General Electoral, en consideración a lo siguiente:

- 1. La difusión del informe de labores de Rubén Terán Águila no se está delimitando al ámbito geográfico de su responsabilidad, es decir, al Distrito Electoral Federal II, sino que se expandió a los Distritos Federales I y III del estado, ámbitos geográficos para los cuales no fue electo.
- 2. En las pintas de la difusión del tercer informe de labores de Rubén Terán Águila:

- No se precisa el día y la hora, por lo que no es posible computar los siete días anterior y los cinco días posteriores al mismo.
- Tampoco se precisa la forma (plataforma digital o presencial), en la que se llevaría a cabo el citado informe.

Por lo anterior la parte denunciante considera que es clara la intención de promocionar su imagen durante un lapso distinto al que la ley le permite.

En consecuencia, de lo previamente descrito, considera que se actualiza la **propaganda personalizada** de Rubén Terán Águila diputado federal del II Distrito Electoral.

Además de lo anterior, respecto de las pintas realizadas en diversos inmuebles de los municipios previamente citados, no se tiene certeza si los mismos son públicos o privados.

QUINTO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.

1. Planteamiento de la controversia.

La parte denunciante propone la actualización de propaganda personalizada, en consecuencia, de la promoción del tercer informe de labores de Rubén Terán Águila, y la transgresión a la Ley General Electoral, resultando, por lo que, a su juicio, resultan violentados los artículos 134 Constitucional y 242 de la Ley General Electoral.

- 2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.
- a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:
- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la credencial de elector de la parte denunciante, expedida por el INE. (admitida en diligencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno).
- 2. PRUEBA TÉCNICA. Consiste en las actas que se levanten por la Secretaría Ejecutiva del ITE, al realizar las diligencias correspondientes a la función de Oficialía Electoral, respecto de las pintas de las bardas que se encuentran en las siguientes ubicaciones:
- a. Barda ubicada sobre la carretera Santa Ana a Puebla, número 25, barrio de Culhuacán del municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala.
- **b.** Barda ubicada sobre la privada Ayuntamiento número 90, esquina con carretera vía corta Puebla- Santa Ana Chiautempan, del barrio de San Sebastián, del municipio de San Pablo del Monte.
- **c.** Barda ubicada sobre la calle Álvaro Obregón, esquina con Boulevard Emilio Sánchez Piedras a la altura de la vía del tren, colonia Ferrocarrilera, del municipio de Apizaco, Tlaxcala.



d. Barda ubicada en la avenida Libertad número 602 del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

(admitida en diligencia de fecha ocho de noviembre).

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en todas y cada una de las documentales que obran engrosadas en el presente procedimiento especial sancionador. **(admitida en diligencia de fecha ocho de noviembre)**

3. Diligencia Realizadas por el ITE.

A. Diligencia de veintiocho de agosto, en la que se certifica la existencia de las bardas pintadas en las siguientes ubicaciones:

- Carretera Santa Ana a Puebla, número 25, barrio de Culhuacán del municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala.
- Privada Ayuntamiento número 90, esquina con carretera vía corta Puebla-Santa Ana Chiautempan, del barrio de San Sebastián, del municipio de San Pablo del Monte.
- Calle Álvaro Obregón, esquina con Boulevard Emilio Sánchez Piedras a la altura de la vía del tren, colonia Ferrocarrilera, de Apizaco, Tlaxcala.
- Avenida Libertad número 602 del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Información que se adjunta a la presente sentencia mediante el **Anexo** denominado: **Certificación de la existencia de las pintas de las bardas**.

B. Diligencia de once de octubre, en la que se certifica la inexistencia de las bardas pintadas en las ubicaciones antes señalas, de la cual se emitió un acta circunstanciada.

4. Cumplimiento de los requerimientos realizado a:

- a. Mediante el oficio número INE-JLTX-VFE/0859/21 la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado remitió el domicilio de Rubén Terán Águila.
- **b.** Mediante el oficio número ITE-DOECyEC-1489/2021, la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informó que encontró el registro del ciudadano Rubén Terán Águila, al cargo del diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA y remitió los datos de su domicilio

c. Mediante el escrito de veintitrés de septiembre, signado por Rubén Terán Águila, el mismo informó lo siguiente:

En estricto apego a lo preceptuado por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, llevé a cabo mi tercer informe de actividades el día jueves doce de agosto de dos mil veintiuno, única y exclusivamente transmitida a través de la red social Facebook, sin contar con personas presentes en dicho informe, mismo que se ajustó al marco legal vigente.

Así mismo, el suscrito no llevé a cabo ni ordené la pinta de barda alguna que se considere propaganda que haya difundido la realización del tercer informe de actividades legislativas y me encuentro imposibilitado de abundar más al respecto, en razón a que, reitero, el suscrito no ordenó por sí o a través de terceras personas la pinta de barda alguna, y por ello no está a mi alcance señalar fecha y ubicación de las pintas requeridas.

d. Mediante el escrito de siete de octubre, signado por el representante propietario del partido político MORENA, se ostenta lo siguiente:

Este instituto político no tiene registro alguno por escrito que haya autorizado la difusión o propaganda en la modalidad de pinta de bardas en diversos puntos de la entidad de quien se ostenta como diputado federal durante la LXIV Legislatura el ciudadano Rubén Terán Águila.

Tampoco se tiene conocimiento de los actos que Rubén Terán Águila, haya hecho de la propaganda en la modalidad de pinta de bardas en diversos puntos de la entidad, al efecto en su momento ocupó un curul en la Cámara de Diputados Federal, dejando de tener injerencia en la vida interpartidista.

Por lo tanto, **este instituto** se **deslinda** de los actos que posiblemente haya realizado en su momento el Diputado Rubén Terán Águila.

5. Caso concreto.

a. Denuncia

La pinta de diversas bardas en Apizaco, Santa Isabel Xiloxoxtla y San Pablo del Monte, todos del estado de Tlaxcala, que contenían los siguientes elementos:

a. Las leyendas "Tercer Informe Legislativo" y "Transformando México".



- b. El nombre de RUBÉN TERÁN acompañado de la palabra DIP.
- c. El emblema del partido político MORENA.
- d. Diversas frases, misas que se enlistan a continuación:

Barda Uno. Legislamos a favor de la paridad de género.

Barda Dos. Legislamos el apoyo de los adultos mayores.

Barda Tres. Hoy son derechos constitucionales los Apoyos Sociales.

Barda Cuatro. Aprobamos de manera histórica el aumento al salario mínimo.

Lo que la parte denunciante considera que actualiza la propaganda personalizada y transgrede la Ley General Electoral, por lo que en consecuencia se violenta el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 242 de la Ley General Electoral, en consideración a lo siguiente:

- 1. La difusión del informe de labores de Rubén Terán Águila, no se está delimitando al ámbito geográfico de su responsabilidad, es decir, al Distrito Electoral II, sino que se expandió a los Distritos Federales I y III, ámbitos geográficos para los cuales no fue electo.
- 2. En las pintas de las bardas mediante las cuales se difunde el tercer informe de labores de Rubén Terán Águila:

No se precisa el día y la hora, por lo que no es posible computar los siete días anterior y los cinco días posteriores al informe circunstanciado.

Y no se precisa la forma (plataforma digital o presencial), en la que se llevaría a cabo el citado informe.

Por lo previamente citado, la denunciada sostiene que es clara la intención de promocionar su imagen durante un lapso distinto al que la ley le permite.

Además de lo anterior, respecto de las pintas realizadas en diversos inmuebles de los municipios previamente citados, no se tiene certeza si los mismos son públicos o privados.

b. Contestación de la denuncia.

La parte denunciada sostiene en su contestación que los hechos denunciados se realizaron el **tres de agosto** según la manifestación de la denunciante, es decir a más de dos meses posteriores a la fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral, motivo por el cual, en primer término,

manifiesto que el derecho de haber promovido un medio de defensa precluyó en perjuicio de la denunciante, Ello sin que al efecto el suscrito consienta responsabilidad alguna al respecto.

Que es un hecho notorio que el suscrito resultó ganador en el pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021 y a razón de ello presumo que los hechos denunciados que se me pretenden atribuir para que se me sancione y causarme un perjuicio a mis derechos. Sin embargo, desde este momento reitero que no soy el responsable de emitir la orden o ejecutar materialmente la pinta de las bardas de las cuales se me pretende atribuir una responsabilidad.

Conforme a las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente se observa la de la certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, si bien se menciona un nombre que coincide con el del suscrito y además el emblema del partido político MORENA lo cierto es que tales elementos aislados y sin corrección alguna no son suficientes para acreditar que el suscrito sea responsable de forma alguna.

Si bien, podría reclamarse al suscrito la figura de culpa invigilando, también es importante tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia a mi favor en el presente procedimiento, bajo el cual se puede observar que las referidas pintas no contienen una fecha de realización del supuesto informe legislativo, ni tampoco lugar de realización, es decir solo contiene un nombre de persona, un emblema de partido político y aparentemente invita a un informe legislativo.

Al respecto, el suscrito no estoy obligado a realizar recorridos permanentes por las calles denunciadas para darme cuenta de que en su caso se afecte mi imagen pública pues en mi carácter de servidor público a ello estoy expuesto dada la reciente contienda electoral, en tal sentido me es imposible enterarme con la debida oportunidad de que se lleven a cabo tales actos, como lo que hoy se han denunciado, y que si bien la denunciante las realizó el tres de agosto del presente año, es hasta el día veintitrés de septiembre cuando me entero de los hechos, y cuando informé a los Consejos integrantes de esta Comisión de Quejas y Denuncias que el suscrito no soy responsable, ni tampoco ordené la pinta de ninguna barda.

Debo aclarar que por oficio firmado por el suscrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con folio 8574 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, informé que el suscrito llevé a cabo un informe de actividades legislativas efectuado el **doce de agosto de dos mil veintiuno** el cual únicamente fue difundido a través de la red social Facebook, sin que se haya contado con personas presentes en razón a las medidas sanitarias decretadas por las autoridades de salud y además porque de forma responsable por este último motivo nunca he convocado por persona alguna a través de las pintas de bardas para seguir o acudir al referido evento.

Al respecto de los hechos denunciados, carecen de la descripción detallada de lo que se pretende acreditar como lo son las circunstancia de tiempo, modo y lugar, carga que le corresponde a la denunciante, a efecto de que se le pueda otorgar algún valor probatorio, motivo por el cual apegándonos al principio de presunción de inocencia, no basta señalar hechos presuntamente violatorios de la norma, sino que es imprescindible que se aporten las evidencias y pruebas que valoradas en su conjunto generen convicción y certeza de la existencia material de las violaciones cometidas.

Obran en actuaciones el informe que el suscrito he señalado en el punto inmediato anterior, en el que una vez que conocí de los hechos acudí al lugar para verificar materialmente los hechos, resultando que las bardas habían sido borradas y en el presunto lugar donde se encontraban existían ya otras publicaciones, motivo por el cual me impidió expresarme al respecto dado que desconozco materialmente de tales hechos.

En el mismo sentido la representación del partido MORENA ha manifestado según el informe que obra en el expediente que tampoco dio orden alguna para llevar a cabo tales pintas.

Finalmente, obra también en actuaciones la certificación realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral donde se hizo constar que las bardas denunciadas no existen

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-153/2021.



y que fueron encontradas otras publicaciones que de ninguna manera pueden ser atribuidas al suscrito, donde queda atribuido que las bardas fueron pintadas para afectar al suscrito en mis derechos ya que al haberse llevado la jornada electoral no se me puede culpar de actos de promoción del voto fuera de los tiempos legales, y por ello el motivo de maquinar hechos para hacer parecer que el suscrito realice la pinta de bardas para promocionar un informe de actividades legislativas fuera de los tiempos legales, lo cual nunca aconteció, ya que las bardas denunciadas no contienen elementos que las relacionen de manera fehaciente con el suscrito por cuanto a la orden de realizarlas o actos de ejecución materiales para llevar a cabo la pinta de las mismas.

Así mismo y conforme a los diversos criterios del Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver expedientes que se asemejan a la presentes circunstancias , ha tomado en cuenta que los elementos comunes en la pinta de bardas para atribuir una responsabilidad también son determinantes, por lo que en el caso, si bien la denunciante menciona que observo en fecha tres de agosto cuatro bardas, las mismas se encuentran ubicadas en distancias de domicilios distantes entre sí hecho que hace presumir el dolo y una maquinación de los hechos.

También el número de bardas que resulta ser de cuatro bardas denunciadas tampoco ocasiona un daño irreparable, al tomar en cuenta que el contenido de las bardas que el suscrito puede ver materialmente por mí mismo, no contiene elementos que los relacionen fehacientemente e inequívoca con algún beneficio que haya obtenido, ello sin mencionar el hecho de que el suscrito ni el partido político MORENA dimos autorización o llevamos a cabo la pinta de tales bardas.

Por lo anterior, afirmo que el suscrito no le resulta responsabilidad alguna al respecto, ya que los elementos para atribuirlas son insuficientes y carentes de sentido, es por lo que me reservo el derecho de denunciar ante las autoridades penales los hechos acontecidos en el presente procedimiento, ya que se encuentran elementos que hacen evidente una falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad que pudiera configurar un delito y que me encuentro interesado en que sea investigado, lo cual extiendo a la autoridad electoral Tribunal Electoral de Tlaxcala para que en su momento conceda vista a la Procuraduría General de Justicia en el estado, para tal efecto.

6. Determinación del TET.

En **primer término**, es preciso indicar que, al no ser controvertidos, han quedado acreditados lo siguientes puntos:

- 1. Rubén Terán Águila, ejerció el cargo de diputado federal en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno lo que se desprende de la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, lo que no fue objetado, y se robustece mediante la información que se desprende de la liga de acceso http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/listado_propietarios_suplentes.php.
- 2. Rubén Terán Águila participó como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, resultando ganador, lo que consta y se desprende del acuerdo número ITE-CG-250/2021.

- 3. La existencia de las bardas pintadas, en las direcciones⁴ que indicó el denunciante, mediante las cuales se difunde el informe de actividades legislativas del entonces diputado federal Rubén Terán Águila, sin incorporar lugar, fecha y hora, hecho que se acredita desde la fecha de la presentación de la denuncia hasta la fecha en la que la autoridad administrativa electoral certifica la existencia de las mismas; lo que consta y se desprende de la fecha en la que el INE tuvo por recibida la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, misma que fue el trece de agosto de dos mil veintiuno, y de la certificación de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, signada por el Titular de la UTCE, respectivamente.
- 4. La pinta de las bardas antes citadas con un fondo blanco, y con diversas leyendas e imágenes, lo que consta y se desprende del Acta Circunstanciada de once de octubre, signada por el Titular de la UTCE.

En **segundo término**, es importante advertir que de la revisión de la certificación que realizó el ITE a las bardas pintadas en estudio, se desprende en cada una de ellas, como elementos comunes, lo siguiente:

- El nombre de Rubén Terán.
- La palabra DIP., haciendo referencia a Rubén Terán.
- Las leyendas:

3er Informe Legislativo.

Transformado México.

Y de manera particular, en cada una de las pintas de barda, las siguientes leyendas:

- Barda 1. Legislamos a favor de la paridad de género.
- Barda 2. Legislamos el apoyo de los adultos mayores.
- Barda 3. Hoy son derechos constitucionales los Apoyos Sociales.
- Barda 4. Aprobamos de manera histórica el aumento al Salario Mínimo.

De lo que se puede apreciar que en las pintas de bardas mediante las cuales se promociona el tercer informe de labores aparece el nombre y el primer apellido del denunciado, acompañado de la palabra DIP haciendo alusión al mismo, el emblema del partido político que representa, dos leyendas respecto de las cuales se desprende que se informa sobre la emisión del tercer informe de labores del denunciado, y sobre la Transformación de México.

Barda uno. Carretera Santa Ana Puebla, número 25, barrio de Culhuacán, Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala.

Barda dos. Privada Ayuntamiento, número 90, esquina con carretera vía corta Puebla, Santa Ana Chiautempan, del barrio de San Esteban, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Barda tres. Calle Álvaro Obregón, esquina con boulevard Emilio Sánchez Piedras a la altura de la vía del tren, colonia Ferrocarrilera, Apizaco, Tlaxcala.

Barda cuatro. Avenida la Libertad número 602, Apizaco, Tlaxcala.

⁴ Direcciones:



Ahora bien, es preciso sostener que las pintas de bardas no incluyen imágenes, voces o símbolos que refieran al servidor público, esto a pesar de que, en las bardas pintadas, se pueden observar las leyendas previamente descritas que hacen referencia a diversos logros que según el contexto de los mismos se pueden atribuir a Rubén Terán Águila y al partido político MORENA.

En **tercer término**, es preciso citar los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 242, numeral 5 de la Ley General Electoral y 351, fracción VII de la Ley Electoral, en que se indica, de manera literal, lo siguiente.

Artículo 134, párrafos siete y octavo de la Constitución Federal.

Párrafo séptimo. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo octavo. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral General.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De los anteriores preceptos constitucional y legales se pueden apreciar las condiciones generales para la regulación de la propaganda de los servidores públicos.

Cabe destacar que el artículo 242, párrafo 5 del ordenamiento en cita, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es

establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan llevarse a cabo tanto los informes de actividades o gestión de los servidores públicos en sí mismos, así como la difusión de los promocionales relacionados con estos, sin que estos sean considerados como propaganda.

Del artículo 134 de la Constitución Federal se desprende lo siguiente:

- 1. Los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 2. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno deberán tener carácter institucional y fines **informativos**, educativos o de orientación social.
- 3. En ningún caso esta propaganda incluirá **nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, del referido artículo 242 de la Ley General Electoral se advierte que las condiciones para que los informes de labores de los servidores públicos, así como su difusión no sean considerados como propaganda, sustancialmente son:

- 1. Que la difusión de los mismos se limite a una vez al año.
- 2. Que sea difunda únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- 3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- 4. Que la difusión de los informes de labores no tenga fines electorales;
- 5. Que no se realicen dentro del periodo de la campaña electoral.

De lo que se puede colegir que la **difusión de un informe de labores** fuera de alguno de estos supuestos deberá considerarse como **propaganda**.

Por lo que, en consecuencia, y con base en los artículos antes señalados, tomando en cuenta las prohibiciones, se analizará el acto denunciado.

En primer lugar, a partir de lo que se cita en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, se advierte lo siguiente:

De las restricciones que indica el artículo 134 de la Constitución Federal de las pintas de bardas denunciadas se desprenden las siguientes:



- 1. El nombre Rubén Terán, perteneciente a la parte denunciada.
- 2. La palabra DIP acompañando al nombre Rubén Terán, cargo que ostentaba en el momento de la presentación de la denuncia, mismo que lo señala y por lo tanto lo identifica.

Ahora bien, a pesar de los elementos descritos previamente y plenamente identificados en las pintas de barda, mediante las cuales se promociona el informe referido se puede entender que las mismas tienen fines **informativos**, eso en consideración que al incluir en las mismas también la frase "**tercer informe de labores**" se entiende que tiene la intención de comunicar a la sociedad en general del citado acto.

Asimismo, en consideración al artículo 134 de la Constitución Federal, la difusión del tercer informe de labores de una persona servidora pública, bajo cualquier modalidad de comunicación social (como lo pueden ser bardas pintadas), es considerada como **propaganda**.

Acto seguido, en consideración de lo descrito previamente, es que se acredita que la difusión del tercer informe de labores se considera como **propagada**, si bien **informativa**, es preciso distinguir si la misma es personalizada, por lo que se analizará la citada circunstancia.

En segundo lugar, a partir de lo que se cita en el artículo 242 de la Ley General Electoral, respecto de las condiciones para que los informes de labores no se consideren propaganda (política electoral), de la promoción del tercer informe de labores que se materializa mediante las pintas de bardas denunciadas se acreditan la siguiente:

La denuncia de las bardas pintadas, fue el trece de agosto, mediante la cual la parte denunciante afirma que tuvo conocimiento de las mismas el tres de agosto; ahora bien, de la pinta de las bardas denunciadas no se desprende lugar, fecha y hora respecto de la emisión del tercer informe de labores; sin embargo, de la contestación de la denuncia Rubén Terán Águila sostiene que el citado informe se llevó a cabo el doce de agosto; en consideración de lo anterior, si bien se afirma que en la denuncia se manifiesta que se tuvo conocimiento de las bardas pintadas, el tres de agosto, contemplando la fecha de la presentación de la denuncia, y la verificación por parte de la oficialía electoral del ITE, se puede constatar y determinar lo siguiente:

a. Considerando el tres de agosto como la fecha desde la cual se tuvo conocimiento de las bardas pintadas que estuvieron difundiendo la emisión se podría sostener que la promoción del informe de labores se realizó **ocho** días **previos** a la emisión del Tercer Informe de Labores y **quince** días **posteriores** a la emisión del Tercer Informe

de Labores, tomando en cuenta que el tercer informe de labores se llevó a cabo el doce de agosto; sin embargo se tomará en cuenta la fecha a partir de la cual se presentó la denuncia, lo que se incorpora en el siguiente inciso.

b. Considerando el trece de agosto como la fecha desde la cual se tiene conocimiento de la existencia de las pintas de las bardas (fecha de la presentación de la denuncia) que estuvieron difundiendo la emisión del informe circunstanciado, se sostiene que no se tiene la certeza plena ,de si las citadas pintas de bardas estuvieron materializadas previamente al tercer informe de labores, considerando que este se llevó a cabo el doce de agosto es decir, un día posterior a la presentación de la denuncia, y en caso de que hubieran estado materializadas anteriormente, es imposible verificar por cuantos días previos aconteció dicho hecho; ahora bien, tomando en cuenta que el tercer informe de labores se llevó a cabo el doce de agosto, y la presentación de la denuncia el trece de agosto, este órgano jurisdiccional electoral tiene certeza entonces que, desde la citada fecha de la existencia de las pintas de bardas mediante las cuales se promociona el tercer informe de labores, y hasta el veintiocho de agosto, fecha en la que se llevó a cabo la certificación de las pintas de barda por parte del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, estuvieron expuestas en dicho lapso de tiempo; por lo que si se cuentan los días entre ambas fechas se evidencia que transcurrieron dieciséis días, cinco días permitidos por la Ley General Electoral y once días más, mismos que se escapan del plazo establecido por la citada Ley, razones por las cuales se puede concluir lo siguiente:

- No se tiene certeza de cuantos días previos a la emisión del tercer informe de labores, se promocionó la emisión de este mediante las pintas de bardas denunciadas.
- Sí se tiene la certeza de que las pintas de bardas mediante las cuales se difundió el tercer informe de labores siguieron expuestas por once días adicionales, a los cinco días posteriores legalmente permitidos por el artículo 242 de la Ley General Electoral, a la fecha en que se rindió el citado informe, lo que se ejemplifica a continuación:

Fecha en la que se llevó a	Cinco días posteriores a	Once días adicionales a
cabo el Informe de	la fecha en la que se	los cinco días posteriores
Labores.	rindió el Informe de	a la fecha en la que se
	Labores.	rindió el Informe de
		Labores.
		(Esto se acredita en
		consideración de que el
		veintiocho de agosto, fue



		la fecha en la que el
		titular de la UTC,
		mediante certificación
		de la citada fecha,
		acreditó la existencia de
		las pintas de barda
		denunciadas).
12 de agosto (jueves)	1. 13 de agosto (viernes)	1. 18 de agosto
	2. 14 de agosto (sábado)	(miércoles)
	3. 15 de agosto	2. 19 de agosto (jueves)
	(domingo)	3. 20 de agosto (viernes)
	4. 16 de agosto (lunes)	4. 21 de agosto (sábado)
	5. 17 de agosto (martes)	5. 22 de agosto
		(domingo)
		6. 23 de agosto (lunes)
		7. 24 de agosto (martes)
		8. 25 de agosto
		(miércoles)
		9. 26 de agosto (jueves) 10. 27 de agosto
		(viernes)
		11.28 de agosto (sábado)

Por lo que, contemplando la anterior relación, se puede determinar que las bardas pintadas estuvieron difundiendo la emisión del tercer informe de labores fuera de los plazos permitidos. Por lo que claramente se evidencia que se excedieron de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el tercer informe de labores.

En **tercer lugar**, a partir de lo que se prevé en el artículo 242 de la Ley General Electoral, respecto de las condiciones para que los informes de labores no se consideren propaganda, de la promoción del tercer informe de labores que se materializa mediante las pintas de bardas denunciadas se desprende lo siguiente:

1. La difusión del mensaje se ha realizado únicamente de forma anual, sin prueba en contrario.

2. El tercer informe de labores no se difundió fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, tomándose en cuenta, la Tesis XXII/2015, que a continuación se incorpora de manera literal:

Tesis XXII/20215. INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.- De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

Lo anterior en consideración de que se evidencia que no se tienen elementos para establecer que el mensaje para difundir y dar a conocer el informe anual de labores o gestión del entonces diputado federal por el distrito electoral II Rubén Terán Águila (servidor público) se haya difundido en los medios de comunicación social estaciones y canales con cobertura regional que no sean correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; sin embargo, se tienen elementos en el sentido de que se realizó a través de diversas pintas de bardas, en los municipios de San Pablo del Monte, Apizaco y Santa Isabel Xiloxoxtla, todos del estado de Tlaxcala, mismas que también se entienden como medios de comunicación social, y al pertenecer Santa Isabel Xiloxoxtla y San Pablo del Monte al distrito electoral II y Apizaco al distrito electoral III5, no se acredita que el tercer informe de labores de Rubén Terán Águila, por lo que corresponde a las pintas de barda ubicadas en Apizaco se difundió en un distrito electoral que no fuera correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado, a pesar de que el citado no fue electo por el distrito III, en consideración de que como lo cita la Tesis XXII/2015, el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, por lo que de manera análoga se puede interpretar que

_

⁵ https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?infogeo=RSM



el desempeño de las funciones de los diputados federales no solo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, mismo criterio utilizado por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia (foja 39) emitida dentro del expediente SRE-PSC-33/2017⁶, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

- 3. De la difusión del tercer informe de labores de Rubén Terán Águila, en aquel entonces diputado federal, en las bardas pintadas en diversas direcciones de los municipios de Apizaco, San Pablo del Monte y Santa Isabel Xiloxoxtla, todos del estado de Tlaxcala, se puede desprender que no tienen fines electorales, en consideración de que a pesar de que mediante las citadas pintas de barda se tiene la intención de informar a la ciudadanía respecto de logros que fueron obtenidos por el denunciado mediante gestiones realizadas mientras ejercía el cargo público de diputado federal, no se advierte alguna locución que busque el voto o preferencia electoral y que tenga referencia al proceso electoral local ordinario 2020-2021; por lo que se entiende que la intención de los mensajes que se emitieron a través de las leyendas incorporadas en las pintas de bardas fue únicamente de informar a la ciudadanía de la emisión del tercer informe de labores del denunciado; esto, a pesar de que las pintas de bardas no contenían lugar, hora y fecha.
- 3. La difusión del informe de labores del ex diputado federal Rubén Terán Águila se realizó dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021; sin embargo, no se efectuó dentro del periodo de campaña electoral, pues el mismo se ejecutó posterior a la jornada electoral.

Ahora bien, sumando a lo anterior, es preciso realizar un análisis del contexto del caso concreto; por lo que es preciso incorporar lo siguiente:

Yazmín Delgado Martínez, en su carácter de denunciante, sostiene que tuvo conocimiento de los hechos denunciados (pintas de bardas), el tres de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, la denuncia se presentó hasta el trece de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que este órgano jurisdiccional tiene por cierta su existencia, es decir, sesenta y ocho días posteriores a la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En el momento en el que se presentó la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, -trece de agosto de dos mil veintiuno-, Rubén Terán Águila aún ostentaba el cargo de Diputado Federal en la LXIV Legislatura del

⁶ SRE-PSC-0033-2017.pdf (te.gob.mx)

Congreso de la Unión, pues el periodo por el que resultó electo fue del uno de septiembre del dos mil dieciocho, al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

Vinculando con lo anterior, es preciso citar que el denunciado participó como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para integrar la LXIV legislatura del Congreso Local. Ahora bien, como consecuencia de su participación como candidato a diputado local por el citado principio Rubén Terán Águila accedió al cargo señalado.

También, se debe aclarar que Rubén Terán Águila, en el momento de la presentación de la denuncia, aún se encontraba ejerciendo el cargo de diputado federal en el Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y también en aquel momento ya había resultado designado al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, integrante de la actual legislatura LXIV del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, como ha quedado previamente señalado en líneas anteriores, de los elementos que deben tomarse en cuenta para no considerar como propaganda (político electoral) el informe anual de labores o de los servidores públicos, como lo indica el artículo 242 de la Ley General Electoral, se ha acreditado uno de ellos; sin embargo, no se acreditan todos los elementos que indica la Jurisprudencia 12/2015⁷ que lleva por rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo que se evidencia a continuación, verificando si los mensajes de las pintas de bardas denunciadas, contiene los elementos que cita la jurisprudencia antes mencionada; para tal efecto, a continuación, se describen los mismos:

Elementos para acreditar la existencia de la propaganda personalizada.

Personal. Sí se tiene por acreditado, pues se identifica plenamente al servidor público denunciado, en las bardas pintadas referidas.

Objetivo. No se tiene por acreditado, por lo siguiente:

En primer lugar, la definición de promoción personalizada⁸ es la siguiente:

Es la infracción en que incurren los servidores públicos cuando dentro de la propaganda gubernamental incluyen **nombres**, imágenes, voces, o simboles de estos, **con el propósito de posicionarlos frente a la ciudadanía con fines político-electorales.**

En **segundo lugar**, la definición de **propaganda gubernamental**⁹ es la siguiente:

Es aquella propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno.

La difusión de dicha propaganda deberá suspenderse en los medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprenda las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, los relativos servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁸ ALJOVÍN Navarro Jorge David, Domínguez Rivera Alicia, (2015), VADEMÉCUM DE DERECHO ELECTORAL, México, D.F. Tiran lo Blanch, pág. 235

⁹ ALJOVÍN Navarro Jorge David, Domínguez Rivera Alicia, (2015), VADEMÉCUM DE DERECHO ELECTORAL, México, D.F. Tiran lo Blanch, pág. 231.

En **tercer lugar**, en consideración a las definiciones previamente citadas, se evidencia que la propaganda gubernamental, se convierte en personalizada cuando cumple con los siguientes elementos:

- 1. Que incluya **nombres**, imágenes, voces, o simboles de los servidores públicos.
- 2. Que tengan el propósito de posicionarlos frente a la ciudadanía con fines políticoelectorales, es decir que citada propaganda se emita dentro del periodo de un proceso electoral.

Ahora bien, en **cuarto lugar**, y concatenando lo establecido con anterioridad, se desprende que del contenido de los mensajes plasmados en cada una de las bardas pintadas mediante las cuales se informó y/o se le hizo promoción al tercer informe de labores del entonces diputado federal Rubén Terán Águila, se identifican los siguientes elementos:

1. El nombre del servidor público denunciado.

- 2. Diversos logros obtenidos por el denunciado, en el ejercicio del cargo público de diputado federal; manifestaciones que no rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercía y el periodo en el que lo ejerció, y tampoco aluden a un proyecto de gobierno o proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- 3. Se alude al partido político MORENA.

Ahora, si bien se acredita que del contenido de las pintas de bardas se desprende el nombre del denunciado, del contenido de las mismas no se desprenden manifestaciones que tengan naturaleza político electoral, es decir que no se evidencia el propósito de posicionar al denunciado ante la ciudadanía; por lo que, al no cumplirse con cada uno de los elementos de la propaganda personalizada previamente citados, es que no se actualiza el elemento en estudio, es decir la propaganda **personalizada**.

Temporal. No se tiene por acreditado, pues las pintas de las bardas en diversas direcciones de los municipios de Apizaco, San Pablo del Monte y Santa Isabel Xiloxoxtla, todos del estado de Tlaxcala, **se acredita** que se si bien se tuvo conocimiento de las mismas dentro del proceso electoral local ordinario; sin embargo, posteriormente a las etapas de precampaña, campaña y hasta de la jornada electoral, lo que no genera ningún impacto en el proceso electoral local ordinario.

Por lo que en consideración a que dos de los tres elementos para acreditar la existencia de propaganda personalizada no se actualizan, no se actualiza la existencia de propaganda personalizada.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-153/2021.



Por lo anteriormente señalado se concluye que existieron las pintas de barda que promocionaron el tercer informe de labores de Rubén Terán Águila en diversas direcciones de los municipios de Apizaco, San Pablo del Monte y Santa Isabel Xiloxoxtla, todos del estado de Tlaxcala, lo que consta en la certificación de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, a pesar de que mediante el Acta Circunstanciada de once de octubre de dos mil veintiuno, se acredita que las citadas pintas en esa fecha ya tenían un fondo blanco sobre el cual se encuentra contenido diverso al de la promoción del tercer informe de labores, (Anexo denominado certificación de la pinta de fondo blanco de las bardas y mensajes diversos), ahora bien se reitera que por lo que corresponde al contenido de las pintas de bardas denunciadas, el mismo no constituye propaganda personalizada.

Ahora bien, del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General Electoral, se desprende, en primer término, que el artículo antes transcrito, se engloban dos supuestos que, apreciados a *contrario sensu* y de cumplirse determinados elementos, como ya se ha expuesto, pueden llevar a concluir que determinados hechos pueden llegar a constituir propaganda, los cuales son **el informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan** en los medios de comunicación social.

Por lo que, en el caso concreto, es menester precisar que el tercer informe de labores se ha llevado a cabo, como lo manifiesta expresamente el denunciado, pues como ha quedado asentado, estuvo previsto para el doce de agosto y de darse las condiciones necesarias, la difusión puede acreditarse como propaganda; por lo que es necesario subrayar que, lo que nos ocupa en el caso concreto es la difusión de un informe de labores y no precisamente el informe en sí mismo.

Y en consideración del análisis previamente realizado, se acredita que, el denunciado incurre en la hipótesis prevista con la disposición del artículo 242 de la Ley General Electoral, numeral 5, en la parte relativa que dispone que tales actos no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y a canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Ahora bien, como ya se señaló previamente la citada conducta es atribuible a Rubén Terán Águila, al haber acontecido en el Estado de Tlaxcala, a través de promocionales de las pintas de barda denunciadas.

Lo anterior, debido a que, de forma particular, los servidores públicos han de basar sus actuaciones en el principio de respeto absoluto de la norma legal, pues son los destinatarios directos de las limitaciones previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General.

Siendo correlacionada la citada circunstancia con el artículo 449 inciso f), del mismo ordenamiento del que se desprende que constituyen infracciones a dicha Ley, cuando las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos, y cualquier otro ente público el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Por lo que, en consideración a la circunstancia señalada previamente, se acredita que el denunciado incurre en la siguiente conducta:

La omisión de retirar las pintas de bardas que difundieron la emisión del tercer informe de labores previamente a que las mismas estuvieran expuestas fuera de los plazos contemplados.

Razón por la cual resulta violatorio lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General Electoral, derivado de que se acreditó que las pintas de bardas mediante las cuales se difundió el tercer informe de labores se continuaron promocionando por once días posteriores, a los cinco días siguientes, permitidos por el artículo 242 de la Ley General Electoral, a la fecha en que se rindió el citado informe.

Sin embargo, como se explica a continuación, resulta procedente el deslinde de Rubén Terán Águila, denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, razón por la cual, a pesar de que se tenga por acreditado el supuesto previamente descrito, es que no debe imponérsele sanción alguna con relación a los hechos denunciados.

SEXTO. Deslindes.

a. Deslinde de Javier Pérez Coyotzi, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral, se pronuncia respecto del **deslinde**, del que se hace mención en el oficio sin número, de siete de octubre, signado por Javier Pérez Coyotzi, y dirigido a Eloy Edmundo Hernández Fierro, que en aquel entonces ostentaba el carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

Del contenido de citado escrito, se puede verificar con claridad que el deslinde lo solicita el representante propietario del partido político MORENA, a favor del citado partido, respecto a los actos denunciados que se le atribuyen al denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.



Por lo que este órgano jurisdiccional electoral estima que el deslinde que se desprende del oficio citado previamente no es procedente; lo anterior, sin tener la necesidad de estudiar si el mismo cumple con los elementos que indica la Jurisprudencia 17/2010¹⁰ que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹¹.

Esto, tomando en cuenta que, como previamente ya se asentó, el partido político MORENA es quien es el que solicita el mismo a través de su representante propietario, pero el mismo no fue denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, ni se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente del procedimiento que nos ocupa, responsabilidad alguna al citado partido.

b) Deslinde de Rubén Terán Águila.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral considera idóneo interpretar como deslinde de Rubén Terán Águila, denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, las manifestaciones que realizó tanto en el oficio sin número, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, presentado el veinticuatro septiembre ante la Oficialía de Partes del ITE, signado por el citado, dirigido a los consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE con vinculación a las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de la denuncia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del ITE, y signado por el mismo, esto a pesar de que la presentación de los mencionados documentos ante la Oficialía Partes del ITE, fue posterior al trece de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que fue presentada la denuncia que da origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, como a continuación se explica.

_

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹¹ Jurisprudencia 17/2010. **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En **primer lugar**, se incorpora el contenido del oficio y del escrito, previamente señalados, además de la fecha de su presentación ante el citado Instituto.

1. oficio sin número, de veintitrés de septiembre, signado por Rubén Terán Águila, dirigido a los consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE. (Recibido en la Oficialía de Partes de ITE el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno).

CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

En cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio ITE/UTECE/1913/2021, de fecha diecisiete del mes y año en curso, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en donde al suscrito se me solicita informe "La fecha, lugar y hora en que, de ser le caso, fue celebrado su tercer Informe Legislativo; y sin con motivo de su tercer informe legislativo, ha realizado la difusión de propaganda en diversas pintas de bardas, y en su caso, la fecha y ubicaciones en que se hayan realizado las diferentes pintas".

En relación a ello manifiesto que en relación a ello, manifiesto que en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, llevé a cabo el tercer informe de actividades el día jueves doce de agosto, única y exclusivamente trasmitida a través de la Red Social Facebook, sin contar con personas presentes en dicho informe, mismo que se ajustó al marco legal vigente.

Así mismo, el suscrito no llevé a cabo ni ordene la pinta de barda alguna que se considere propaganda que haya difundido la realización del tercer informe de actividades legislativas, y me encuentro imposibilitado de abundar más al respecto, en razón a que, reitero, el suscrito no ordené por sí o a través de terceras personas la pinta de barda alguna, y por ello no está en mi alcance señalar fecha y ubicación de las pintas requeridas.

2. Escrito de contestación de denuncia. (Recibido en la Oficialía de Partes de ITE el ocho de noviembre de dos mil veintiuno), (Remitirse a las fojas 14, 15 y 16 de la presentes sentencia).

En **segundo lugar**, es preciso señalar que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

Lo anterior, siempre y cuando, las acciones que se realicen para ello patenticen la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr,



al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se le atribuyen.

En **tercer lugar**, es importante resaltar las siguientes actuaciones sucedidas durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

- 1. El trece de agosto de dos mil veintiuno se presentó la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala.
- 2. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se radicó cuaderno de antecedentes ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/405/2021.
- **3.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, certifico las pintas de bardas denunciadas.
- 4. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE emitió oficio mediante el cual le requirió a Rubén Terán Águila, que informara:
 - a. La fecha, lugar y h<mark>ora en que, de ser el caso,</mark> fue celebrado su Tercer Informe Legislativo.
 - b. Si con motivo de su tercer informe legislativo ha realizado la difusión de propaganda de diversas pintas de bardas, y en su caso, la fecha y ubicaciones que en que se hayan realizado las referidas pintas.

Mismo que fue notificado a Rubén Terán Águila el veintiuno de septiembre.

- **5.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de veintitrés de septiembre, signado por Rubén Terán Águila, (El contenido de citado escrito se puede observar en las fojas 34 y 35 de la presente sentencia).
- **6.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/YDM/CG/160/2021, se ordenó emplazar a la parte denunciada, se citó a las partes para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se acordó para el ocho de noviembre a las once horas, asimismo, y se declararon improcedentes las medidas cautelares.
- **7.** El **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la parte denunciada, presentó escrito de contestación a la denuncia, (El contenido de citada contestación se puede observar en las fojas 14, 15 y 16 de la presente sentencia).

Origen de los documentos de los que se desprende el deslinde presentado por Rubén Terán Águila, parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Una vez que a la parte denunciada el veintiuno de septiembre se le notifico el oficio ITE/UTCE/1913 de diecisiete de septiembre, signado por el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, del que se desprende los siguientes requerimientos:

- a. La fecha, lugar y hora en que, de ser el caso, fue celebrado su Tercer Informe Legislativo.
- **b.** Si con motivo de su Tercer Informe Legislativo, ha realizado la difusión de propaganda en diversas pintas de bardas, y en su caso, la fecha y ubicaciones en que se hayan realizado las referidas pintas

En consecuencia, la parte denunciada dio contestación a los citados requerimientos, a través del escrito de veintitrés de septiembre, signado por Rubén Terán Águila, del cual se despre lo siguiente:

Que el suscrito no lleve a cabo pinta de barda alguna que se considere propaganda que haya difundido la realización del Tercer Informe de Actividades, y me encuentro imposibilitado de abundar más al respecto, en razón de que, reitero el suscrito no ordené por sí o a través de terceras personas la pinta de barda alguna y por ello no está a mi alcance señalar fecha y ubicación de las pintas referidas.

Ahora bien, en consecuencia, del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de veinticinco de octubre, notificado a Rubén Terán Águila el cuatro de noviembre, mediante el cual se emplazó al citado, el mismo mediante escrito de ocho de noviembre, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del ITE, dio contestación a la denuncia, manifestando lo siguiente:

- Que no es responsable de emitir la orden o ejecutar materialmente la pinta de las bardas de las cuales se le pretende atribuir una responsabilidad.
- Que, de la certificación realizada por la UTCE, se desprende que se menciona un nombre que coincide con el del suscrito y además del emblema del partido político MORENA, lo cierto es que tales elementos aislados y sin correlación alguna no son suficientes para acreditar que los suscritos sean responsables de forma alguna.
- Que el suscrito no esta obligado a realizar recorridos permanentes por las calles denunciadas para darse cuenta de que en su caso se afecta su imagen pública, pues en su carácter de servidor público esta expuesto



dada la reciente contienda electoral, en tal sentido le es imposible enterarse con la debida oportunidad de que se lleven a cabo tales actos, como los que se denuncian.

- Que la denuncia se realizó el tres de agosto de dos mil veintiuno, es hasta el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno cuando se enteró de los hechos, y cuando informe a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que no soy responsable, y tampoco ordené la pinta de ninguna barda. (A través de oficio sin número ITE/UTCE/1913/2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el titular de UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE).
- Que una vez que conoció de los hechos acudió al lugar para verificar materialmente los mismos, resultando que las bardas habían sido borradas, y en el presunto lugar donde se encontraban existían ya otras publicaciones, motivo que le impidió expresarse al respecto, dado que desconoce materialmente tales hechos.
- Que obra en actuaciones la certificación por la UTCE donde se hizo constar que las bardas denunciadas no existen, y que fueron encontradas otras publicaciones que de ninguna manera pueden ser atribuidas al suscrito.
- Que, si bien la denunciante manifiesta que observó el tres de agosto cuatro pintas de bardas, las mismas se encuentran ubicadas en distintos domicilios, distantes entre sí.
- Que el número de bardas, que resulta ser de cuatro, no ocasiona un daño considerable, al tomar en cuenta que el contenido de las mismas no contiene elementos que los relacione de manera fehaciente e inequívoca con algún beneficio que haya obtenido.
- Que reserva su derecho a denunciar ante las autoridades penales los hechos acontecidos en el presente procedimiento, ya que se encuentran elementos que hacen evidente una falsedad de declaraciones rendidas ante esta autoridad, que pudieran configurar un delito y que se encuentra interesado en que sea investigado, lo cual extiendo a Tribunal Electoral de Tlaxcala para que en su momento conceda VISTA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para tal efecto.

Es importante precisar que para este órgano jurisdiccional electoral, considerando las características de los hechos denunciados que fueron imputados a la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador en este caso 12, puede

-

¹² Cuatro pintas de barda cuya existencia solamente se acreditó en tres municipios del estado de Tlaxcala.

entenderse que el **deslinde** que realizo Rubén Terán Águila, parte denunciada, reunió las características necesarias para considerar que se realizó con la oportunidad suficiente al haberse expresado el deslinde público a través del escrito de contestación de la denuncia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la parte denunciada, con vinculación al escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la misma, presentados ambos documentos el ocho de noviembre de dos mil veintiuno y el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del ITE, cuya función es eminentemente pública.

Asimismo, además de rechazar la autoría de la pinta de bardas denunciadas, manifestó a la autoridad electoral que obra en actuaciones la certificación realizada por el titular de la UTCE donde se hizo constar que las pintas de bardas denunciadas ya no existen, y que en las citadas bardas fueron encontradas otras publicaciones que de ninguna manera pueden ser atribuidas a la parte denunciada.

En consideración al fondo blanco y nuevas publicaciones en donde previamente se encontraban las pintas de bardas denunciadas, este órgano jurisdiccional electoral considera lo siguiente:

1. El **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de la misma fecha, mediante el cual, se instruyó al titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, entre otra la siguiente diligencia:

Se constituya en las ubicaciones concernientes a las bardas denunciadas, a efecto de que, de ser viable pregunte a las y los propietarios y/o habitantes de los respectivos inmuebles (o bien con los vecinos/as) acerca de las características físicas, identidad y cualquier otro elemento distintivo o información, que recuerden sobre las personas que les solicitaron el permiso para la realización de las pintas alusivas al Tercer Informe Legislativo del ciudadano Rubén Terán Águila, si firmaron algún permiso y si, de ser el caso, cuenta con copia del mismos. Hecho lo anterior deberá levantar un acta circunstanciada.

2. El **once de octubre de dos mil veintiuno** se llevó a cabo la diligencia instruida al titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante el acuerdo de veinticinco de septiembre, previamente descrita y en consecuencia se levantó el acta ordenada, de la cual se desprende que en las bardas ubicadas en la Avenida Libertad, número seiscientos cinco, Apizaco, Tlaxcala, en la Calle Álvaro Obregón, esquina con Boulevard Emilio Sánchez Piedras, a la altura de la vía del tren, en la colonia Ferrocarrilera, Apizaco, Tlaxcala, en la carretera Santa Ana Puebla, número



veinticinco, barrio Culhuacán, Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala y en la privada Ayuntamiento número noventa, esquina con carretera vía corta Puebla, Santa Ana Chiautempan del barrio de San Sebastián, San Pablo del Monte, Tlaxcala, se aprecia un fondo blanco con pintas diversas a las denunciadas.

3. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de la misma fecha, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se declaran improcedentes las medidas cautelares en consideración de que si bien del contenido de la certificación de bardas realizada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, ordenada en el punto de acuerdo CUARTO de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/CA/CG/405/2021, se desprende que el titular de la UTCE del ITE en función de Oficialía Electoral certificó la existencia de diversas pintas de barda en distintos puntos de la entidad tal y como quedó asentado en las actas respectivas.

No obstante según se advierte del contenido del acta circunstanciada de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, ordenada en el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de constituirse en las ubicaciones concernientes a las bardas denunciadas para indagar con los vecinos y/o habitantes de los respectivos inmuebles acerca de las características físicas, identidad y cualquier otro elemento distintivo o información que recuerde sobre las personas que le solicitaron el permiso para la realización de las pintas alusivas al Tercer Informe Legislativo del ciudadano Rubén Terán Águila, si firmaron algún permiso y si, de ser el caso, cuentan con copia del mismo, signada por el titular de la UTCE del ITE, es posible advertir que las mismas han sido retiradas, tal y como se desprende de las imágenes que se adjuntan al acta circunstanciada, mismas que obran en las actuaciones del procedimiento que se sigue.

Es decir que se estimó que cesaron los hechos que constituyen la materia de medidas cautelares, por lo cual las mismas se declararon improcedentes.

Medidas o acciones que se deben acreditar para que se actualice el deslinde.

Ahora bien, es preciso señalar que para evidenciar que un deslinde es procedente se deben cumplir con todos los requisitos que indica la Jurisprudencia 17/20210 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, antes citada, se aprecia que para tal efecto deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso, concreto, y por las circunstancias particulares del mismo, primero se estudia la medida o acción denominada **OPORTUNIDAD.**

OPORTUNIDAD. si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

El deslinde se considera **oportuno** a pesar de que la acción llevada a cabo por la parte denunciada fue posterior a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se le notificó el oficio número ITE/UTCE/1902/2021 de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (acuerdo de requerimiento) y al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que fue notificado el acuerdo de veinticinco septiembre de dos mil veintiuno (acuerdo de emplazamiento) ambos dirigidos a Rubén Terán Águila, denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y que se vinculan en consideración de que en ambos la parte denunciante niega haber realizado los hechos denunciados, como a continuación se especificara.

Es preciso citar que se toman en cuenta el oficio número ITE/UTCE/1902/2021 de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (acuerdo de requerimiento) y el acuerdo de veinticinco septiembre de dos mil veintiuno (acuerdo de emplazamiento), en consideración de que en consecuencia de que el citado acuerdo y oficio se le requirió y notificó a Rubén Terán Águila, parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador. Así, el mismo en consideración al **primero** de los documentos señalados de manera **espontánea** contesto los requerimientos que se le solicitaron en el mismo, esto mediante el escrito de veintitrés de septiembre, signado por el mismo; ahora bien, la espontaneidad antes referida se acredita pues no tenía conocimiento previo del contenido de la denuncia que se interpuso en su contra, y como ya se ha establecido previamente ostentó lo siguiente:

Que él no llevó a cabo, ni ordenó la pinta de barda alguna que se considere



propaganda que haya difundido la realización del tercer informe de actividades legislativas, y me encuentro imposibilitado de abundar más al respecto, en razón de que, reitero, el suscrito no ordene por sí o través de terceras personas la pinta de barda alguna y por ello no esta en mi alcance señalar fecha y ubicación de las pintas requeridas.

A lo que debe atenderse que el citado requerimiento lo fue en el sentido de que el denunciado expusiera si había habido un informe de sus labores como legislador federal y cómo había sido el mismo y si se había ordenado la pinta de bardas; por lo que sin conocimiento previo de que la denuncia se refería precisamente a la pinta de bardas, manifestó que no se habían ordenado tales pintas.

Y por lo que tiene que ver con el **segundo** de los documentos señalados la parte denunciada, ya con el conocimiento previo del escrito de denuncia que se anexó al citado documento, niega nuevamente haber ordenado la pinta de las bardas denunciadas o haberlas realizado el mismo de manera material, como ya se ha evidenciado previamente con las manifestaciones previamente señaladas en la presente sentencia.

Por lo que se evidencia que fue hasta el momento en que la autoridad electoral sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador le hizo saber la existencia de la propaganda denunciada, en que pudo tener conocimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, en el expediente no obra algún elemento de prueba que acredite que conoció de tal propaganda previamente al inicio del Procedimiento Especial Sancionador¹³, **lo que era esencial para poder reprocharle que pudo haber efectuado el retiro de la propaganda desde antes**.

Así, se acredita que la parte denunciada realizó el respectivo acto tendente para deslindarse de la propaganda personalizada denunciada, para que no se le imputara la responsabilidad que podría tener respecto de tal conducta que se estimó contraria a la normativa electoral en materia de propagada electoral con oportunidad.

Sumando a lo anterior que a juicio de este órgano jurisdiccional electoral los hechos denunciados, es decir, las pintas de bardas denunciadas **no revelan ni denota que su**

.

¹³ De conformidad con la tesis VI/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**"., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

difusión hubiere sido de tal grado que se pudiera presuponer válidamente parte denunciada tuviera conocimiento de su existencia antes de ser emplazada, como para estar en posibilidades de pronunciarse públicamente a fin de deslindarse de tales hechos.

Esto pues de lo que se tiene evidencia, en el presente caso, es que la parte denunciada tuvo conocimiento de la existencia de las pintas de bardas denunciadas hasta el momento en que la autoridad instructora la emplazó al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, ni siquiera cuando la misma le requirió información sobre el informe de labores que eventualmente se hubiere efectuado, en el entendido de que para afirmar que la promovente debió llevar a cabo el retiro de la misma de manera previa al referido emplazamiento, era necesario e indispensable que este órgano jurisdiccional electoral por lo menos contara con elementos de prueba contundentes para demostrar que la parte denunciada conocía o sabía de su existencia, lo cual no acontece.

Similar criterio se adoptó el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia emitida el diez de febrero, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-48/2022**.

Si bien se ha considerado es que la responsabilidad debe atribuirse a quien le puede beneficiar la presencia de una propaganda indebida, también es claro que no es posible imputar automáticamente los hechos a tal persona, porque la evaluación de las circunstancias debe efectuarse conforme al caso concreto y apreciando si razonablemente es posible atribuirle la generación de los hechos referidos a la parte denunciada.

Cierto es que, ante la dificultad de acreditar quién es la persona responsable de la colocación de una propaganda en lugar o tiempo indebido, bastaría siempre con negar los hechos para deslindarse de los mismos; pero deben contemplarse los aspectos concretos de los hechos particulares.

En efecto, para deslindarse de la colocación indebida de propaganda, no se puede entender que tiene el mismo deber de cuidado un partido político que un servidor público; pues un instituto político de orden local o nacional, debe tener la estructura suficiente, a través de su militancia o simpatizantes, que le permita tener una eficaz vigilancia de los lugares en que pueda colocarse propaganda que pueda impactar en una determinada demarcación, ya sea municipal, distrital estatal o en el territorio nacional, según su naturaleza.

En cambio, a una persona que ostenta una diputación, que no cuanta una estructura de personal a su servicio más que la necesaria para el cumplimiento de sus funciones no puede exigírsele que tenga vigilancia en todas y cada una de las calles o espacios

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-153/2021.



públicos de su demarcación, o más aun, fuera de la misma, como acontece en el caso, en que la pinta de las bardas se dio también fuera del distrito que representaba el denunciado. Ciertamente estos servidores públicos deben tener simpatizantes, pero sería desproporcionado reclamarles que los mismos les mantengan informados de lo que puedan apreciar en su entorno.

Así, en el caso, resulta excesivo exigir al denunciado la carga de un deber de cuidado tal que le llevara a tener conocimiento de la pinta de cuatro bardas en diversos municipios del estado de Tlaxcala y deslindarse antes de que tuviera conocimiento de la existencia de un procedimiento especial sancionador en su contra.

A continuación, se estudian las medidas o acciones denominadas EFICACIA, IDONEIDAD, JURIDICIDAD Y RAZONABILIDAD.

EFICACIA: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

El deslinde se considera eficaz, en consideración a las siguientes consideraciones:

a. Si bien la denuncia se presentó el trece de agosto, en consecuencia, al oficio número ITE/UTCE/1913/2021 mediante el cual se realizaron diversos requerimientos a la parte denunciada, la misma, el veinticuatro de septiembre, remitió el escrito de veintitrés del mismo mes, mediante el cual ostenta lo siguiente:

Que él no llevó a cabo, ni ordenó la pinta de barda alguna que se considere propaganda que haya difundido la realización del tercer informe de actividades legislativas, y me encuentro imposibilitado de abundar más al respecto, en razón de que, reitero, el suscrito no ordené por sí o través de terceras personas la pinta de barda alguna y por ello no está en mi alcance señalar fecha y ubicación de las pintas requeridas.

- **b.** Acto seguido el once de octubre, se levantó acta de certificación, signada por el titular de la UTCE, en el que se acredita que las pintas de bardas denunciadas están cubiertas con un fondo blanco y con diversas pintas a las denunciadas, que no pueden ser atribuidas a la parte denunciada.
- c. Y posteriormente el veinticinco de octubre la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo, mediante el cual entre otras cosas se ordena emplazar a Rubén Terán Águila, al cual anexa traslado de la denuncia; ahora bien, en consecuencia de la notificación del citado acuerdo, la parte denunciada remitió la contestación de su denuncia; sin embargo, es preciso sostener que ya que mediante la certificación de once de octubre signado por el titular de la UTCE, se acredita las pintas de bardas

denunciadas ya contenía un fondo blanco con diversas pintas a las denunciadas, es que el deslinde emitido por la parte denunciada ya no podía generar el cese de la conducta infractora, pues se reitera que la misma ya había sido eliminada.

Sin embargo, la presentación del escrito de contestación de denuncia, del cual se desprende el deslinde de Rubén Terán Águila, genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, en consideración de que del mismo se evidencia que el denunciado solicita que se de **vista** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de la falsedad de declaraciones rendidas ante el ITE, que pudiera configurar un delito.

IDONEIDAD: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

El deslinde se considera **idóneo** en consideración de que, tanto del escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, como del escrito de contestación de denuncia de ocho de noviembre, ambos signados por Rubén Terán Águila, denunciado en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, mismos que se vinculan debido a que en ambos la parte denunciada niega haber realizado los hechos denunciados, se desprende lo siguiente:

Del **primero** de los documentos citados el signante ostenta que no llevó a cabo, ni ordenó la pinta de barda alguna que se considera propaganda que haya difundido la realización del tercer informe de actividades legislativas.

Y del **segundo** de los documentos citados el signante ostenta de manera genérica que no es responsable de emitir la orden o ejecutar materialmente la pinta de las bardas de las cuales se le pretende atribuir una responsabilidad.

Por lo que se evidencia que la parte denunciada niega específicamente los hechos denunciados que se le atribuyen, razón por la cual de actualiza la medida o acción denominada idoneidad.

JURIDICIDAD: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

El deslinde se considera dentro del ámbito de la **juricidad** en consideración de que el deslinde se presenta por escrito a través del escrito de denuncia de fecha ocho de noviembre, ante la Oficialía de Partes del ITE en la citada fecha, lo que permite que la autoridad ante la cual se presentó el mismo, pueda actuar en el ámbito de su competencia, en consideración de que tuvieron conocimiento por parte de Rubén Terán Águila, parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador del desconocimiento de la existencia de las pintas de bardas por las cuales se denuncia al mismo, previamente a la presentación de la denuncia que da origen al



presente Procedimiento Especial Sancionador y a la notificación del emplazamiento de la misma, por lo que se acredita el elemento de juricidad.

RAZONABILIDAD: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

La acción de la que la parte denunciada se deslinda es el acto que se denuncia en el presente Procedimiento Especial Sancionador; por lo que al hacer de conocimiento al ITE la parte denunciada da la pauta para que la citada institución realice los actos tendientes a investigar y eliminar el acto que se ha imputado a Rubén Terán Águila, parte denunciada en el procedimiento que nos ocupa; además, como ya se expuso, sería excesivo exigir más acciones de las anteriores a la parte denunciada, en razón de que las pintas de bardas denunciadas fue difundido en tres municipios distintos y lejanos que, en su caso realizó la difusión motivo de este procedimiento sin que se tenga indicio de que la parte denunciada hubiera tenido conocimiento previo de la realización de las mismas.

Ahora bien, debido a que a partir del análisis se acreditaron las condiciones o acciones que se adoptaron por la parte denunciada, mismas que se señalan en la **Jurisprudencia 17/2010** de la Sala Superior, es que, en consecuencia, se realizó un deslinde efectivo y por lo tanto es que debe entenderse que Rubén Terán Águila parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, se han deslindado de la responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

Por lo demás, de las constancias que integran el expediente no se advierte documento alguno por el que se desvirtúe la veracidad del mecanismo compuesto de deslinde que ha sido analizado.

En consideración de lo previamente aducido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral el cumplimiento en el orden jurisprudencial busca un propósito, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Como se ha explicitado, en el caso particular, las actuaciones realizadas por Rubén Terán Águila, parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador evidencian que cubrió de manera efectiva los parámetros jurisprudenciales previstos para la validez del deslinde, dado que reveló un proceder eficaz, oportuno, idóneo y

razonable, de cara al conocimiento que tuvo al momento de su emplazamiento, de la existencia de **cuatro pintas de barda** en las ubicaciones previamente citadas; hecho original que constituyó la materia del procedimiento y respecto del cual la parte denunciada refuta esencialmente su atribuibilidad.

En ese sentido, en el presente caso puede desprenderse que acorde con la certificación de los hechos denunciados que en su momento llevó a cabo el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

Los hechos denunciados, esto es, las cuatro pintas de bardas no revelan ni denotan que su difusión hubiere sido de tal grado que se pudiera presuponer válidamente que la parte denunciada tuviera conocimiento de su existencia antes de ser emplazada, como para estar en posibilidades de pronunciarse públicamente a fin de deslindarse de tales hechos, previamente; esto, pues únicamente era cuatro las pintas de bardas denunciadas, sumando a eso las mismas se encontraban en municipios diferentes y distantes (Apizaco, San Pablo del Monte y San Isabel Xiloxoxtla), es decir las pintas de bardas denunciadas se encontraban en lugares diferentes y distantes, las unas de las otras y algunas fuera de la demarcación que en ese entonces representaba el denunciado.

Así, conforme a las características previamente delimitadas, el **pronunciamiento público** para deslindarse del hecho o de los hechos denunciados, fue válidamente hecho al expresarlo en el escrito de contestación de la denuncia, de ocho de noviembre, signados por Rubén Terán Águila parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consecuencia del acuerdo mediante el cual se le emplazó al citado, pues no se encuentra razonabilidad de que hiciera mayores acciones más que hacer del conocimiento de la autoridad electoral su rechazo sobre la responsabilidad de las pintas de barda denunciadas, pues considerarlo de otra manera implicaría **imponerle un cuidado excesivo a un servidor público**, esto en consideración a las circunstancias concretas del caso, pues como ya se mencionó los hechos denunciados, esto es, las cuatro pintas de bardas **no revelan ni denotan que su difusión hubiere sido de tal grado que se pudiera presuponer válidamente que la parte denunciada tuviera conocimiento de su existencia antes de ser emplazada.**

Por su parte, respecto de las pintas de barda denunciadas, de las mismas no permiten conocer quién o quiénes fueron las personas responsables de su pinta; es decir, no es posible saber a quién o a quiénes la parte denunciante tenía que solicitar el cese o retiro de tales elementos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-153/2021.



Sumando a lo anterior debe destacarse que en el acuerdo de veinticinco de octubre emitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias se declararon improcedentes las medidas cautelares, en consideración a que de la certificación del once de octubre se desprende que las mismas contiene un fondo blanco con promociones diversas a las denunciadas; es decir, para entonces habían sido retiradas.

Ahora bien, también es cierto que la parte denunciada en su escrito de contestación de la denuncia solicitó a este órgano jurisdiccional electoral dar **vista** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para investigar los elementos que hace evidente la falsedad de declaraciones rendidas ante el ITE, mismas que pudieran configurar un delito, lo que este órgano jurisdiccional entiende que la parte denunciada pretende que se aclare quien es la persona autora material de la colocación de las pintas de bardas denunciadas; por lo que el ITE pudo comenzar con otro procedimiento derivado de tal planteamiento; no obstante, no ocurrió así, por lo que, en efecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que el ITE no advirtió tal situación, ya que el citado instituto pudo ordenar el inicio del procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, se considera que la parte denunciada sí realizó la denuncia ante la autoridad competente de los actos que se presumían infractores de la ley que iniciaran las investigaciones atinentes para comprobar la autoría de las conductas e imponer las sanciones que correspondan, al haber solicitado en su escrito de contestación de denuncia, (dirigido a los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE) dar vista a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala respecto de los hechos acontecidos en el presente procedimiento, ya que se considera que se encuentran elementos que hacen evidente una falsedad de declaraciones rendida ante el ITE.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional electoral el deslinde presentado por la parte denunciada resulta procedente para acreditar la ausencia de responsabilidad de Rubén Terán Águila en la comisión de los hechos denunciados, y por tanto no debe imponérsele sanción alguna.

En consecuencia, de lo antes analizado, se concluye que son inexistentes las infracciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por no acreditarse la existencia de propaganda personalizada del denunciado y la violación al artículo 242 de la Ley General Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Rubén Terán Águila, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a Rubén Terán Águila y a Yazmin Delgado Martínez, partes denunciada y denunciante, respectivamente, mediante los correos electrónicos señalados, al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante oficio adjuntando copia cotejada de la presente sentencia. а través de SU correo electrónico oficial secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia, y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, , **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel y magistrados José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.